

## JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 DE CEUTA

### UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

C/SERRANO ORIVE S/N

Teléfono: 956518384-956514536, Fax: 956516153

Correo electrónico: mixto2.ceuta@justicia.es

Equipo/usuario: ICM

Modelo: S40010

N.I.G.: 51001 41 1 2020 0002282

### S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000391 /2020

Procedimiento origen: /

#### Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a. MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

Abogado/a Sr/a. **ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ**

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

## AUTO

Juez/Magistrado-Juez

Sr./a: MARIA VICTORIA RODRIGUEZ CARO.

En CEUTA, a quince de marzo de dos mil veintiuno.

## HECHOS

**PRIMERO.-** Declarado el concurso de D<sup>o</sup> [redacted] por auto de fecha 10 de diciembre de 2020 se acordó la conclusión del concurso por falta de activo. Consta publicado por Edicto en el BOE el 21 de enero pasado.

**SEGUNDO.-** Por el deudor se ha solicitado el beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho al amparo del Capítulo II del Título XI del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el TRLC.

**TERCERO.-** No hay alegaciones de acreedor personado.

## RAZONAMIENTO JURÍDICO

**PRIMERO.-** El art. 484 de la LC establece que, en los casos de conclusión de concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable de pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, mientras no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare un nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena.

### **SEGUNDO.- BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO. DEUDOR DE BUENA FE.**

El Capítulo II del Título XI del TRLC prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho. Los arts. 486 y 487 del TRLC prevén la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurren tres requisitos ineludibles: a) Que el deudor sea persona natural; b) Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa; c) Que el deudor sea de buena fe.

Para considerar al deudor de buena fe han de concurrir los requisitos que recoge el art. 487 TRLC. Así, es deudor de buena fe quien cumpla una serie de requisitos:

1º. Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2º. Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

En nuestro caso el deudor solicitante ha de ser considerado de buena fe ya que no consta que el deudor haya sido condenado por ninguno de los delitos que conforme a la LC determinarían el rechazo de la exoneración, no hay elementos de juicio que permitan calificar el concurso como culpable ni

ninguna otra responsabilidad concursal y el deudor ha intentado el acuerdo extrajudicial de pagos.

### **TERCERO.- BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO. REGIMEN GENERAL.**

Habiendo el deudor optado por el régimen general de exoneración previsto en la Sección 2ª, el art. 488 TRLC exige el cumplimiento del siguiente presupuesto objetivo:

- Que se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.
- y si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, haber satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

En este caso se cumplen los requisitos previstos en los preceptos citados para obtener la exoneración por el régimen general, dado que el deudor es de buena fe y cumple con el presupuesto objetivo referido.

### **CUARTO.- EFECTOS.**

Para el caso de que concurran los requisitos antes señalados, el TRLC prevé dos tipos de efectos distintos:

a) Si se cumplen los requisitos previstos en los arts. 487 y 488, el régimen general la exoneración alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, al no establecer la LC limitación alguna en cuanto a su alcance. El art. 491 del TRLC exceptúa de esta exoneración los créditos de derecho público y por alimentos.

b) Si se cumplen los requisitos previstos en los arts. 487 y 493 la exoneración tendrá la naturaleza de provisional y alcanza créditos ordinarios y subordinados, aunque no hubiesen sido comunicados salvo los de derecho público y por alimentos, así como a los créditos con privilegio especial del art. 90.1 en los términos que señala el art. 497. Las deudas que no queden exoneradas deben ser satisfechas en el plazo de cinco años mediante un plan de pagos aportado por el deudor en los términos del art. 495. Trascurrido el plazo de cinco años el deudor debe pedir al Juez del concurso la declaración de revocación definitiva, así como la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho mediante el plan de pagos siempre que hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos

durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

En este caso, dado que el deudor cumple con los requisitos del art. 488 la exoneración alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa. El art. 491 del TRLC exceptúa de esta exoneración los créditos de derecho público y por alimentos.

Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos.

Si el régimen económico del matrimonio el deudor fuera el de sociedad de gananciales o cualquier otro de comunidad de bienes, la exoneración beneficiará a los bienes comunes respecto de los créditos anteriores a la declaración de concurso frente a los que debieran responder esos bienes, aunque el otro cónyuge no hubiera sido declarado en concurso.

La misma regla será de aplicación a los bienes de la sociedad o comunidad conyugal ya disuelta en tanto no haya sido liquidada.

Queda a salvo la facultad de los acreedores de dirigirse contra el patrimonio privativo del cónyuge del deudor por sus deudas propias en tanto no haya obtenido este el beneficio de la exoneración del pasivo.

La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquel, salvo que se revocase la exoneración concedida.

#### **QUINTO.- RÉGIMEN DE REVOCACION (art. 492 TRLC)**

Cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho si, durante los cinco años siguientes a su concesión, se constatase que el deudor ha ocultado la existencia de bienes o derechos o de ingresos, salvo que fueran inembargables según la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

En virtud de lo expuesto,

### **PARTE DISPOSITIVA**

**DISPONGO: SE ACUERDA RECONOCER A D<sup>a</sup> (**  
**EL BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO. El**  
**beneficio es definitivo y alcanza a todo el pasivo no satisfecho por el**  
**concurado.**

El pasivo no satisfecho a que alcanza la exoneración es el siguiente, junto con los créditos ordinarios y subordinados que no hubieran sido comunicados:

BANCO CETELEM S.A.U importe 43.538,16 euros

COFIDIS, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA importe 2.478,80 euros

CAIXABANK S.A. importes 4.335,27 €, 1.534,08 €, 4.859,56 €, 12.991,43 €

CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C., E.P., S.A. importe 1.600 €

CREDITEA IPF DIGITAL SPAIN, S.A.U. importe 1.251,22 euros

**El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido,** sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el art. 492 TRLC. La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

**MODO DE IMPUGNACION:** Contra este auto se puede interponer RECURSO DE REPOSICIÓN (artículo 546 del TRLC).

Así lo acuerda, y firma D<sup>a</sup> María Victoria Rodríguez Caro, Magistrada titular del Juzgado de primera instancia e instrucción nº 2 de Ceuta.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.